

**RESOLUCIÓN No.00005653  
(19/05/2025)**

**POR EL CUAL SE DECIDE EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA DEL SEÑOR VICTOR  
ALFONSO ROCHA ROCHA DENTRO DEL EXPEDIENTE  
2.17.0-82.001.2023-243**

**EL GERENTE SECCIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO  
AGROPECUARIO ICA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 del 18 de diciembre de y la Resolución 062149 de 2020.

**CONSIDERANDO**

Que, con base en el Acta de Predio No Vacunado APNV No. **3761130** de fecha 06 de julio de 2022, la Seccional Boyacá inició Proceso Administrativo Sancionatorio, en contra del señor **VICTOR ALFONSO ROCHA ROCHA**, identificado con C.C.**7308672**, actual poseedor del predio denominado **SABANA**, Vereda **MONTE Y PINAL** del Municipio de **PAUNA**, Departamento de Boyacá, por no vacunar contra la Fiebre Aftosa trece (13) bovinos en el Primer Ciclo de Vacunación del año 2022, comprendido entre el veintitrés (23) de mayo y el seis (06) de julio de 2022, conforme a la Resolución No. 00007416 de fecha 05 de mayo de 2022, del Instituto Colombiano Agropecuario "ICA"

El ICA Seccional Boyacá, formuló cargos según Acto Administrativo No. 688 del trece (13) de diciembre de 2023, el cual fue notificado personalmente el día 05 de agosto de 2024.

El interesado, dentro del periodo de traslado allego escrito de descargos el día 27 de agosto de 2024.

La Gerencia Seccional, prescindió del periodo probatorio y corrió traslado para que presente alegatos de conclusión, por medio de Auto No. 192 del 17 de marzo de 2025, acto que fue comunicado al hoy sancionado.

Dentro de la oportunidad procesal, el señor **VICTOR ALFONSO ROCHA ROCHA** no allegó los alegatos de conclusión a este Despacho.

En este sentido, queda establecido que en esta etapa procesal el Despacho ha dado cumplimiento del rigorismo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Aunado a que no se comparte la condición de superioridad como Juzgadores en el actual proceso administrativo sancionatorio, toda vez que, tal como se ha predicado el referido tramite se regula por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en su Artículo 47 "*Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*"

*Que conforme lo anterior, lo no regulado por la norma mencionada se aplicará el Código General del Proceso, en efecto, el cual señala que "Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales".*

*De lo anterior, en el Proceso Administrativo Sancionatorio no dispone comparecer al mismo a través de apoderado judicial, permitiendo por sí mismas actuar en nombre propio al mismo, por lo cual el hoy sancionado en su libre decisión actúa a nombre propio, haciéndose responsable de los actos de defensa como era para el caso en concreto rendir las explicaciones, presentar o solicitar pruebas en virtud de su derecho de defensa, para lo cual no era necesario contar con una defensa técnica, como en los procesos de carácter*

**RESOLUCIÓN No.00005653  
(19/05/2025)**

**POR EL CUAL SE DECIDE EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA DEL SEÑOR VICTOR  
ALFONSO ROCHA ROCHA DENTRO DEL EXPEDIENTE  
2.17.0-82.001.2023-243**

*penal donde la norma considera necesario recurrir con la asistencia de un profesional del derecho por su connotación.*

*En este sentido, queda establecido que en esta etapa procesal el Despacho ha dado cumplimiento del rigorismo establecido en la Ley 1437 de 2011.*

**ANÁLISIS PROBATORIO**

Dentro del expediente, se cuenta con los siguientes medios de prueba:

**i) Acta de Predio No Vacunado APNV No. 3761130 de fecha 06 de julio de 2022.**

El acta de predio no vacunado, es el instrumento que le permite al ICA, realizar seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa, para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación.

El Acta de Predio No Vacunado APNV No. 3761130 de fecha 06 de julio de 2022, que reposa en el expediente, permite determinar sin asomo de duda, que el señor VICTOR ALFONSO ROCHA ROCHA, identificado con C.C.7308672, no cumplió la obligación de vacunar **diecinueve (19)** bovino (s), que se encontraban en el predio denominado del predio denominado SABANA, Vereda MONTE Y PINAL del Municipio de PAUNA, del departamento de Boyacá.

**ii) frente al registro único de vacunación No. 8972729- 8972723 y la visita de vacunación No. 0538104**

Que frente a los medios probatorios allegados en memorial de descargos de fecha 27 de agosto de 2024 este Despacho se permite indicar que frente al registro único de vacunación No. 8972729- 8972723 y la visita de vacunación No. 0538104 estas se refieren a ciclos de vacunación de periodo distinto al cual fue requerido el día 06 de julio de 2022, se le recuerda al sancionado, que es una obligación realizar la vacunación en los periodos determinados por el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA, de acuerdo al Artículo 3.- Responsabilidad De La Vacunación – ibidem: “Será responsabilidad del ganadero vacunar la población bovina y bufalina contra fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre en las fechas programadas por el proyecto local donde se ubica su predio, bajo las condiciones establecidas en la presente resolución”. De la que debe garantizar el acceso por parte del personal a cargo para realizar la efectiva vacunación con el propósito de evitar propagación de enfermedades en los bovinos de su propiedad y de hatos colindantes.

**iii) Frente al contrato de anticresis de inmueble rural suscrito el día 26 de enero de 2022.**

Respecto al medio de prueba tipo documental allegado por el interesado, se determina que el señor VICTOR ALFONSO ROCHA ROCHA es actual propietario del predio denominado SABANA, Vereda MONTE Y PINAL del Municipio de PAUNA, la cual ejerce el dominio que permite realizar negocios jurídicos como el que realizó el pasado 26 de enero de 2022 con el señor JOSE RAUL POVEDA PAEZ el cual se produjo su ejecución a partir del 01 de febrero de 2022, del mismo documento se refiere que se le hace traslado de la posesión para que haga uso para pastoreo y explotación agrícola.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

**RESOLUCIÓN No.00005653  
(19/05/2025)**

**POR EL CUAL SE DECIDE EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA DEL SEÑOR VICTOR  
ALFONSO ROCHA ROCHA DENTRO DEL EXPEDIENTE  
2.17.0-82.001.2023-243**

Corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa; la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Así mismo, la mencionada Ley dispuso que las organizaciones de ganaderos autorizadas por el ICA y otras organizaciones del sector, serán los ejecutores de la campaña de vacunación y que el registro de la misma estará sujeto a la aplicación o a la supervisión del biológico por parte de las organizaciones ganaderas, cooperativas y otras organizaciones autorizadas por el ICA.

De acuerdo con el parágrafo del artículo 17 de la Ley 395 de 1997, corresponde a la Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, con sujeción a los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción, reglamentar los criterios para la imposición de sanciones a quienes violen las disposiciones establecidas.

En este orden de ideas, para erradicar la Fiebre Aftosa, se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina de áreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

El Decreto 3044 de 1997, por el cual se reglamenta la Ley 395 de 1997, faculta al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para adecuar y emitir las normas o reglamentaciones requeridas para el desarrollo del programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa.

El artículo 3 de la Resolución 01779 de 1997, establece la vacunación obligatoria para las especies bovinas en todo el territorio nacional. A su turno, el artículo 4 *Ibidem*, determina dos (2) ciclos únicos de vacunación, con cuarenta y cinco (45) días, cada uno, el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre; no obstante, el Instituto Colombiano Agropecuario "ICA" establecerá los ciclos de vacunación correspondientes.

Según Resolución No.00007416 de fecha 05 de mayo de 2022, del Instituto Colombiano Agropecuario "ICA", se establecieron las condiciones y el periodo para desarrollar primer **Ciclo de Vacunación de 2022**, contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina en el territorio.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene como un hecho probado que el señor **VICTOR ALFONSO ROCHA ROCHA**, no vacunó un total de **diecinueve (19)** bovinos en el predio denominado SABANA, Vereda MONTE Y PINAL del Municipio de PAUNA, departamento de Boyacá, según se desprende del Acta de Predio No Vacunado **APNV No. 3761130 de fecha 06 de julio de 2022**.

En cuanto a lo manifestado en los descargos por el señor VICTOR ALFONSO, sobre el traslado de la posesión del predio denominado SABANA, Vereda MONTE Y PINAL del Municipio de PAUNA mediante contrato de anticresis de fecha 26 de enero de 2022 a favor del señor JOSE RAUL POVEDA PAEZ, se le recuerda al interesado que la modalidad de contrato realizado se refiere al traslado de la posesión mas no del dominio, aclárese que el propietario seguirá respondiendo por las actuaciones administrativas, legales o jurídicas que se causen en el predio, por lo cual, haber realizado un contrato anticrético no lo exime de responsabilidad.

Ahora bien, frente a la manifestación realizado en los descargos por el interesado:

**RESOLUCIÓN No.00005653  
(19/05/2025)**

**POR EL CUAL SE DECIDE EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA DEL SEÑOR VICTOR  
ALFONSO ROCHA ROCHA DENTRO DEL EXPEDIENTE  
2.17.0-82.001.2023-243**

Por tal razón es de aclarar que los predios antes relacionados se encuentran englobadas o unidos materialmente en un solo predio, ya que están en cabeza de un mismo Titular Real de Dominio; por tal razón los semovientes o bovinos de mi propiedad y que se encontraban en estos predios la "SABANA" y "ALTO DEL ROBLE", a la fecha de la firma del contrato de Anticresis con el señor **JOSE RAUL POVEDA PAEZ**, se tuvieron que trasladar o sacar de las mencionadas fincas, desplazándolos hacia otras propiedades en otro municipio, los cuales fueron llevados a las fincas denomina "LA MESETA" ubicada en la vereda Vueltas Caldas del municipio de Caldas, y finca denominada la "ESPERANZA O LA ROCHELA" en la

Se le recuerda al ganadero que el, ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. - Para la movilización de los animales domésticos susceptibles de contraer la Fiebre Aftosa con destino a otras fincas, ferias comerciales, remates, subastas, ferias exposiciones, mataderos y frigoríficos, los ganaderos, comerciantes o transportadores de ganado requerirán la GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA "LICENCIA DE MOVILIZACIÓN", expedida por el ICA o por las entidades en quien éste delegue, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a. Tener registrada la finca en cualquier oficina del ICA o en aquellas autorizadas por este instituto.
- b. Los animales a movilizar deberán encontrarse dentro del período de inmunidad conferido por la vacuna, teniendo en cuenta los esquemas de vacunación y la edad de los animales.
- c. No encontrarse en un área de cuarentena por presencia de brotes de Fiebre Aftosa.

Recuérdese, que es deber de todos los ganaderos cumplir con las normas y los compromisos adquiridos por ser poseedor de bovinos u otros animales de granja con las entidades a cargo del desarrollo agropecuario, que en este caso, se realizó la visita por el vacunador a cargo de lo que origino el APNV No.3761130 dejando la novedad el funcionario de no haberse realizado vacunación, indíquese al interesado que de acuerdo al artículo 9 del Código Civil Colombiano: "La ignorancia de las leyes no sirve de excusa", del mismo modo, la Constitución Política de Colombia, estableció en el artículo 95 que establece de modo terminante: "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes", por lo cual el señor VICTOR ALFONSO le cae una obligación de reportar al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA las actuaciones jurídicas, administrativas y comerciales que realice con los bovinos de los cuales haya reportado y tenga posesión como también estar atento a los ciclos de vacunación que se realice por parte de la entidad.

De lo anterior se puede inferir que el (la) hoy sancionado (a) actuó de forma omisiva e injustificada al no facilitar la vacunación de sus animales, incumpliendo con la obligación que le asiste como ganadero (a) de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. 00007416 de fecha 05 de mayo de 2022, artículo 11 OBLIGACIONES, 11.1 Del Ganadero, numeral 1.11.1. "Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa" y numeral 11.1.3. "Permitir que la vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina, según corresponda, sea adelantada el día que el predio fue programado de acuerdo a la notificación individual o por vereda, en cada proyecto local".

En el caso, es diáfano concluir que la investigada, actuó a título de culpa porque omitió su deber de vacunar, el día programado, **seis (06) de julio de 2022 la cantidad de diecinueve (19) bovinos** de su propiedad contra la fiebre aftosa en el segundo ciclo de vacunación del año 2022, conducta que puso en riesgo la sanidad agropecuaria del país, y desconoció las obligaciones establecidas en el artículo 11.1.1 y 11.1.3 de la Resolución No. 00007416 de

**RESOLUCIÓN No.00005653  
(19/05/2025)**

**POR EL CUAL SE DECIDE EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA DEL SEÑOR VICTOR  
ALFONSO ROCHA ROCHA DENTRO DEL EXPEDIENTE  
2.17.0-82.001.2023-243**

fecha 05 de mayo de 2022, expedida por el ICA, bajo ese entendido es menester recordarle al (a) hoy sancionado (a), que el ciclo de vacunación comprende un interregno amplio de tiempo, durante el cual, el titular de los bovinos tenía la posibilidad de realizar la vacunación

Por lo anterior, la conducta endilgada al (a) hoy sancionado (a), al omitir sus deberes en el proceso de vacunar **diecinueve (19)** bovinos para el **primer ciclo de Vacunación del año 2022**, constituye una violación a las normas establecidas en la Ley 395 de 1997.

**Dando aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 157 de la Ley 1955 de 2019**, adoptadas por la Resolución ICA 065768 de 2020, las cuales se contemplan en los siguientes términos:

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1SMLV.
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 61 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001 en adelante	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

Finalmente, es pertinente indicarle a la persona aquí sancionada, que nuevas acciones u omisiones que generen violación a las normas sanitarias, sustentarán un nuevo proceso administrativo sancionatorio, y serán calificadas como reincidentes, causando un incremento en la sanción; se le invita a evitar nuevos procesos y en caso de dudas sobre los procesos de vacunación, acercarse a los puntos de atención que tiene dispuestos la seccional Boyacá.

En virtud de lo anterior;

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.-** Sancionar al señor **VICTOR ALFONSO ROCHA ROCHA**, identificado con C.C.**7308672**, propietario del predio **SABANA** de la vereda **MONTE Y PINAL** del Municipio de **PAUNA** Departamento de Boyacá, Teléfono **3108159950**, con multa por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE, equivalente a cuatro (4) salarios legales vigente a la fecha de la comisión de la contravención, es decir 06 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**PARÁGRAFO:** El pago de la multa debe consignarse en cualquiera de los siguientes bancos, a elección del sancionado:

- Banco DAVIVIENDA Cuenta corriente No 008969998189 del Banco Davivienda a nombre de ICA Recaudos.

**RESOLUCIÓN No.00005653  
(19/05/2025)**

**POR EL CUAL SE DECIDE EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA DEL SEÑOR VICTOR  
ALFONSO ROCHA ROCHA DENTRO DEL EXPEDIENTE  
2.17.0-82.001.2023-243**

- Banco DAVIVIENDA Convenio 1067628 a nombre de Recaudo corresponsales.
- Banco de OCCIDENTE Cuenta Corriente 230081564, Convenio 12300, a nombre de ICA Convenio 12300 Recaudo.
- BANCOLOMBIA Convenio 72159 a nombre de INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO.

El pago se debe realizar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución; cabe mencionar que el formato de consignación se debe diligenciar con el nombre completo y número de cédula o Nit del (la) sancionado (a), no de quien realiza la consignación, la cual deberá ser enviada a este Despacho en original para su verificación y demás tramites.

**ARTÍCULO 2.-** La presente Resolución presta mérito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva, a través de la Oficina Jurídica – Grupo Coactivo del Instituto Colombiano Agropecuario. ICA.

**ARTÍCULO 3.-** Notifíquese el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 56 del código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo- ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 4.-** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición en subsidio apelación, los cuales de acuerdo a con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, ley 1437 de 2011, deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, ante la Gerencia Seccional Boyacá, ubicada en la granja Surbatá Km 5 vía Paipa-Duitama.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Duitama, a los diecinueve (19) días de mayo de 2025



**HERBERTH MATHEUS GÓMEZ**  
Gerente Seccional Boyacá

Proyectó: Nubia Lizeth Fernández Neita – Abogada Contratista Secc. Boyacá

Revisó: Luz Angélica Soto Tavera – Abogada Secc. Boyacá.

Aprobó: Herberth Matheus Gómez - Gerente Seccional Boyacá